

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2015-00436-00
Demandante: SUMINISTROS Y SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES-SUMSET- S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que por auto de 12 de marzo de 2020¹ se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día 7 de mayo de 2020 a las 2:30 p.m., diligencia que fue imposible realizar en razón de la suspensión de los términos judiciales ordenada por parte del Consejo Superior de la Judicatura² en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia que devino del COVID-19.

En ese orden, el Despacho fijará como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el día **viernes trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 9:00 a.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los

¹ Archivo «084AutoReprogramaAudienciaPruebas».

² Que concluyeron con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Se recuerda, que el deber de comparecencia tanto de los testigos como del perito estarán a cargo del apoderado judicial a cuya instancia se decretó la prueba, tal y como quedó consignado en el acta de audiencia de 11 de junio de 2019 («056ContinuacionAudienciaInicial» de la carpeta «056ContinuacionAudienciaInicial»).

De otro lado, se observa que el 19 de mayo de 2020 la doctora YURY ANDREA MORA CHAVARRO presentó escrito de renuncia al poder otorgado por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ («088RenunciaPoderMunicipio»).

No obstante, el 11 de agosto siguiente la doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO allegó mandato a ella conferido por la señora SANDRA ELENA MAHECHA RUEDA, Secretaría Jurídica del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que asuma la representación judicial de dicho Ente Territorial en el asunto de la referencia («089PoderMunicipio»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el día **viernes trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 9:00 a.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso. **ADVIÉRTESE** que el deber de citación y comparecencia de los testigos y del perito están a cargo de los apoderados judiciales de cada una de las partes a cuya instancia se decretó cada prueba.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la doctora YURY ANDREA MORA CHAVARRO, como apoderada del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, quedando vinculada a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ a la doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO, de conformidad con el poder visible en el archivo «089PoderMunicipio» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f9ea99279ac397c40ecfdcf336be148a1c9f27d0f43c545638b360d4d5
17943**

Documento generado en 05/11/2020 12:27:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2017-00262-00
Demandante: MUNICIPIO DE GIRARDOT.
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 1º de septiembre hogaño (archivo denominado «036RecursoApelacion» del expediente digitalizado), el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 27 de agosto de 2020, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda (archivo denominado «033Sentencia» del expediente digitalizado). Fallo que fue corregido por auto de 24 de septiembre de 2020 por haberse incurrido en un error de digitación en su parte resolutive (archivo denominado «039AutoCorrigeSentencia»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, esto es, al segundo día de ejecutoria, habida consideración de que la sentencia se notificó el 28 de agosto de 2020 (archivo denominado «034NotificacionPersonal» del expediente digitalizado).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la Sección Cuarta del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto

suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT contra la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de agosto de 2020 y corregida en auto de 24 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3ddc4111a39a764e4c78324982c2ccab687d816c93cc2df6a47059c03f195a9

Documento generado en 05/11/2020 12:48:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00058-00
Demandante: INGENIOCOL S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE VIOTÁ
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Encontrándose el presente asunto pendiente para declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para alegar, advierte este Despacho, del estudio del trámite procesal, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 6 de marzo de 2018, INGENIOCOL S.A.S., por conducto de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra del MUNICIPIO DE VIOTÁ ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT (reparto), correspondiendo el conocimiento a este Despacho. (Folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y archivo «003ActaReparto» del expediente digitalizado).

2.2. Mediante auto de 10 de abril de 2018, este Despacho, por un lado, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales promovió INGENIOCOL S.A.S. contra el MUNICIPIO DE VIOTÁ, con el fin de declarar el incumplimiento por parte de la entidad territorial del contrato de compraventa No. 212-2015 y del contrato de suministro No. 233-2015, así como para que se ordene la liquidación de los mismos con el pago de los saldos adeudados, el pago de los intereses moratorios desde el momento en que debieron liquidarse los contratos hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, y el pago de la indemnización por los perjuicios causados con la omisión en la liquidación de los contratos correspondiente a daño emergente, daño emergente objetivo y daños morales. Así también, se reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de INGENIOCOL S.A.S. al doctor ANDRÉS HUMBERTO MESA CARDOZO (Archivo denominado «005AutoAdmiteDemanda» del expediente digitalizado).

2.3. El 12 de junio de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el que se decretaron como pruebas a instancia de la demandada el testimonio de la señora LILI JOHANA SAMBRANO y, oficiar al MUNICIPIO DE VIOTÁ para que allegara copia íntegra de las carpetas de los contratos de compraventa No.212-2015 y de suministro 233-2015. (Archivo denominado «016AudienciaInicial» del expediente digitalizado).

2.4. El 28 de enero de 2020 se realizó audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se recepcionó el testimonio de la señora LILI JOHANA SAMBRANO y como quiera que no se había allegado la prueba documental se dispuso oficiar al MUNICIPIO DE VIOTÁ para que allegara copia íntegra de las carpetas de los contratos de compraventa No.212-2015 y de suministro 233-2015, previniéndole sobre la inobservancia a dicha petición da lugar a la apertura de desacato a orden judicial (Archivo denominado «024AudienciaPruebas» del expediente digitalizado).

2.5. Mediante auto de 12 de marzo hogaño, el Despacho puso en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días la documental allegada por el MUNICIPIO DE VIOTÁ el 11 de febrero de 2020 y, reconoció personería a la doctora CARRILLO ACOSTA como apoderadas judicial de la entidad territorial. (Archivos denominados «026AllegaDocumental» y «029AutoPoneConocimiento» del expediente digitalizado).

III. CONSIDERACIONES

En el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

*«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo**, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde*

con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. **En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional**» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, y descendiendo al caso en concreto, del estudio del trámite procesal se observa que en el poder allegado con el líbello introductorio (Folio 13 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos») se señaló: «...para que en mi nombre y representación presente hasta su fin demanda administrativa en el medio de control de controversias contractuales, demandando al Municipio de Viotá, Cundinamarca...por incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en los contratos N°212-2015 y N°266-2015...» evidenciando de este modo una inconsistencia en cuanto al número del contrato «266-2015», pues conforme a las actuaciones procesales, lo correcto sería contrato de suministro No.233-2015, por lo que no satisface los requisitos contenidos en el artículo 74

del Código General del Proceso, que deviene en una indebida representación por insuficiencia de poder y, en ese sentido, como medida de saneamiento se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que corrija dicha anomalía.

En atención de lo anterior, deviene en la imposibilidad de continuar con el trámite subsiguiente de cerrar el debate probatorio y correr traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

REQUÍERESE al apoderado judicial de INGENIOCOL S.A.S., para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue un nuevo poder debidamente diligenciado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c21e31b0357fdd98dc11cccc56dc46f702430bda378eaf823472bd7ac43e84df

Documento generado en 05/11/2020 07:34:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00179-00
Demandante: JOHANA MARCELA MENDOZA y KEINE DAVID
CARDONA MENDOZA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-
INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL
TÉCNICO AGROPECUARIO JAIME DE NARVÁEZ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 3 de noviembre de 2020 ingresa el proceso al Despacho con comprobante de pago para valoración en la Junta de Invalidez allegado el 26 de septiembre de 2020 por parte de la apoderada judicial de la parte demandante (Archivo denominado “049ConstanciaDespacho” del expediente digitalizado).

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído de 17 de septiembre de 2020 se dispuso: (Archivo denominado “046AutoRequiere” del expediente digitalizado).

«PRIMERO: REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ, a la apoderada judicial de la parte demandante, doctora DIANA MARCELA MARTÍNEZ LEIVA, para que sin más dilaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue la constancia del pago de la pericia decretada y el documento diligenciado obrante a folio 231, con el fin de obtener por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, la valoración del niño KEINE DAVID CARDONA MENDOZA, y de su historia clínica para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, como consecuencia del accidente

ocurrido el 22 de noviembre de 2016 el cual le generó «amputación de “punta 2 dedo zonal II ungueal de la mano izquierda”» so pena de dar curso al incidente por desacato a orden judicial.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la demandante señora, JOHANA MARCELA MENDOZA, la situación acaecida con su apoderada judicial, doctora DIANA MARCELA MARTÍNEZ LEIVA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncie al respecto.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora DIANA YAMILE BÁEZ SUÁREZ, quien actuó en calidad de apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, conforme a lo expuesto en parte motiva.

CUARTO: REQUIÉRASE a la doctora ELISA LILIA ÁLVAREZ PRIETO, para que allegue el poder a ella conferido por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, otorgado por medio de mensaje de datos, en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso».

En virtud del anterior proveído, el 26 de septiembre de 2020 la doctora DIANA MARCELA MARTÍNEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte actora allego escrito con el que remitió el comprobante de radicación del formulario, el pago por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la historia clínica, la demanda y los demás anexos requeridos para la valoración de KEINE DAVID CARDONA MENDOZA por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, señalando que no había sido posible la consignación de dicho gasto procesal en razón a que la demandante no contaba con los recursos suficientes para sufragar los gastos requeridos para la práctica de esta prueba, por lo que, comenta, llegó a un acuerdo asumiendo dichos gastos (Archivo denominado “048ComprobantePagoDictamenJuntaInvalidez” del expediente digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar debe señalarse que la doctora ELISA LILIA ÁLVAREZ PRIETO, no ha aportado el poder a ella debidamente conferido como se le indicó en auto de 26 de septiembre de 2020, esto es, otorgado por medio de mensaje de en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su

defecto en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, razón por la cual se le requerirá nuevamente.

En segundo lugar, en cuanto a la documental allegada por la doctora DIANA MARCELA MARTÍNEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, contenido de los requisitos mínimos para solicitar el dictamen, se advierte que fueron radicados ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA el 26 de septiembre de 2020, razón por la cual se requerirá a dicha Entidad para que remita el dictamen ordenado o informe el estado de dicha solicitud.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ, a la doctora ELISA LILIA ÁLVAREZ PRIETO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue el poder a ella conferido por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, otorgado por medio de mensaje de datos, en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído remita la valoración ordenada al niño KEINE DAVID CARDONA MENDOZA y de su historia clínica para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, como consecuencia del accidente ocurrido el 22 de noviembre de 2016 el cual le generó *amputación de “punta 2 dedo zonal II ungueal de la mano izquierda”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Rad. 25307-33-33-001-2018-00179-00
Demandante: JOHANA MARCELA MENDOZA y KEINE DAVID CARDONA MENDOZA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL-INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TÉCNICO AGROPECUARIO
JAIME NARVÁEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d0747bc4059d47a6d098f28947622afc8f72992143949a4ffee41e5b18
b99cc

Documento generado en 05/11/2020 12:42:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00224-00
Demandante: DIEGO FERNANDO VANEGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial realizada el 28 de enero de 2020 dentro del proceso de la referencia se decretaron las siguientes pruebas: (Archivo denominado «034ActaAudienciaInicial» del expediente digitalizado).

«7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. DOCUMENTALES: *Con el valor probatorio que la ley les confiere, TÉNGASE como pruebas los documentos allegados con la demanda, visibles en los folios 3 a 36, 49 a 52, 62 a 67, 79 vuelto a 80, 82 a 83 del expediente y en el CD que obra en el folio 122 del expediente.*

7.1.2. OFÍCIESE a la **NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la presente decisión remita el o los informes de las lesiones, su clasificación, la causa, las partes del cuerpo en que fueron infringidas y la fecha en que fueron causadas en la humanidad del señor **DIEGO FERNANDO VANEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.137.194.

(...)

7.2. PARTE DEMANDADA

7.2.1. DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que obran en los folios 69, 71 a 72 y 84 del expediente.

(...)»

1.2. Mediante proveído de 9 de julio de 2020, este Despacho, por segunda vez, requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara el o los informes de las lesiones, su clasificación, la causa, las partes del cuerpo en que fueron infligidas y la fecha en que fueron causadas en la humanidad del señor DIEGO FERNANDO VANEGAS y que, en caso de no existir el aludido documento, certificara en tal sentido (Archivo denominado «040AutoRequiere» del expediente digitalizado).

1.3. En virtud del anterior requerimiento, el 26 de agosto, 1º y 11 de septiembre de 2020 la OFICINA DE GESTIÓN JURÍDICA-DISAN DEL EJÉRCITO NACIONAL allegó escritos, los cuales mediante auto de 8 de octubre hogañó, fueron puestos en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, sin que se pronunciaran al respecto. (Archivo denominado «046PoneConocimiento» del expediente digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar o recaudar, **DECLÁRASE CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

¹ «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² 16 de marzo de 2018-Presentación de la demanda ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Folios 1 y 61 del archivo denominado «002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionSegunda» del expediente digitalizado).

19 de julio de 2018-Fue recibido el proceso ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot (Reparto), correspondiendo por reparto a este Despacho (Folio 74 del archivo denominado «002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionSegunda» y archivo denominado «003HojaReparto» del expediente digitalizado).

10 de agosto de 2018 previo a admitir la demanda se requirió a la actora para que allegara la constancia del último lugar de prestación de servicios del demandante (Archivo denominado «005AutoPrevioAdmitir» del expediente digitalizado).

8 de noviembre de 2018-Auto que admite demanda (Archivo denominado «012AutoAdmiteDemanda» del expediente digitalizado)

21 de noviembre de 2018 Pago de gastos procesales demanda (Archivo denominado «013PagoGastosProcesales» del expediente digitalizado)

17 de enero de 2019 Notificación personal de la demanda (Archivo denominado «016NotificacionPersonalDemanda» del expediente digitalizado)

9 de mayo de 2019 se corrió traslado de las excepciones propuestas por el Ejército Nacional. (Archivo denominado «019ConstanciaSecretarialExcepciones» del expediente digitalizado)

18 de mayo de 2019 se fijó fecha para realizar audiencia inicial, la cual fue aplazada mediante auto de 19 de septiembre siguiente, fijándose nueva fecha mediante auto de 10 de octubre de 2019. (Archivos denominados «021AutoCitaAudienciaInicial», «027AutoAplazaAudienciaInicial» y «028AutoFija FechaAudienciaInicial» del expediente digitalizado)

7 de noviembre de 2019-Auto resuelve solicitud de realizar la audiencia de manera virtual. (Archivo denominado «032AutoResuelvePetition» del expediente digitalizado)

28 de enero de 2020 realización audiencia inicial, en la que se resolvió la excepción de inepta demanda. (Archivo denominado «034ActaAudienciaInicial» del expediente digitalizado).

Términos suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. (Archivo denominado «039ConstanciaSuspensionTerminos» del expediente digitalizado).

9 de julio de 2020 se requirió por segunda vez la documental decretada en audiencia inicial. (Archivo denominado «040AutoRequiere» del expediente digitalizado).

8 de octubre de 2020 se puso en conocimiento la documental allegada. (Archivo denominado «046PoneConocimiento» del expediente digitalizado).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b33f801a6ea401d2973d8db788610dbb20b2b9255e76c3015cb3a0d036f91d4
8**

Documento generado en 05/11/2020 07:34:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00296-00
Demandante: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud allegada el de 13 de agosto de 2020 respecto de la aprobación del acuerdo de conciliación extrajudicial suscrito entre la apoderada judicial de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** de manera conjunta con el apoderado judicial del demandante, señor **RAFAEL ANTONIO SALAMANCA**, representante legal del **DEPÓSITO DE DROGAS BOYACÁ**, referente a las pretensiones objeto de la Litis, previa certificación expedida por el **COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**¹.

¹ Archivos «023SolicitudConciliacion», «026SolicitudAudienciaConciliacion» y del expediente digitalizado.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 28 de septiembre de 2018, ante los Juzgados Administrativos (Reparto) de Girardot, el señor RAFAEL ANTONIO SALAMANCA, representante legal del DEPÓSITO DE DROGAS BOYACÁ, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, interpuso demanda en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, correspondiéndole por reparto a este Juzgado. (Archivo «003HojaReparto» del expediente digitalizado).

1.2. El 16 de octubre de 2018, este Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada (archivo «005AutoAdmiteDemanda» del expediente digitalizado).

1.3. El 15 de marzo de 2019 se notificó la demanda a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, (Archivo «010NotificacionDemanda» del expediente digitalizado).

1.4. Previa contestación de la demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas. (Archivos «011ContestacionDemanda», «013ConstanciaSecretarialExcepciones» y «015ConstanciaSecretarialVenceExcepciones» del expediente digitalizado).

1.5. El 4 de diciembre de 2019, se celebró la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual se fijó el objeto del litigio de la siguiente manera: «...la Litis se centra en resolver los siguientes **problemas jurídicos**: 1) ¿Suministró el señor **RAFAEL ANTONIO SALAMANCA** en su condición de propietario del establecimiento de comercio **DEPÓSITO DE DROGAS BOYACÁ**, los medicamentos relacionados en la factura de venta N° 90301) e ¿Incumplió la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** las obligaciones contraídas en el contrato N° 604-2016 relacionadas con el pago

de la factura de venta N° 90301 y con la liquidación del contrato?» (Archivo «017ActaAudienciaInicialyGrabacion» del expediente digitalizado).

1.6. El 4 de agosto de 2020, el COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, determinó: (Folio 4 del archivo «023SolicitudConciliacion» del expediente digitalizado).

«Que en sesión del comité de conciliación y defensa judicial de la empresa social del estado Hospital San Rafael de Fusagasugá, realizada el día cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020) se realizó el estudio y análisis de la viabilidad de proponer acuerdo conciliatorio entre la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá y la Empresa Depósito de Drogas Boyacá, por concepto de saldos adeudados a la empresa contratista, dentro del contrato N°604-2016.

“Que de acuerdo al analisis realizado durante la sesión, se evidencio que la factura demandada, cumple con los requisitos legales y administrativos para proceder con su pago, teniendo en cuenta que los medicamentos ingresaron efectivamete al Almacén y la factura D-90301, cuenta con el soporte contractual necesario para su cancelación.

*Por lo anterior, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, autorizan al apoderado de la Institución para proponer y suscribir acuerdo conciliatorio entre las partes, en donde se estipule que el Hospital San Rafael de Fusagasugá cancelará el valor de la factura D-90301, el cual **VEINTIUN MILLONES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESO M/CTE (21´103,471)**; además, el contratista deberá comprometerse a desistir de la solicitud de pago de los intereses corrientes y moratorios, y además deberán desistir del proceso en el Juzgado de Conocimiento»*

1.7. El 13 de agosto de 2020 fue allegada la anterior certificación del COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, junto con la solicitud suscrita por los apoderados judiciales de las partes, en donde solicitan se fije fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación. (Archivo «023SolicitudConciliacion» del expediente digitalizado).

1.8. Este Despacho al evidenciar la intención de las partes de conciliar sus diferencias objeto del presente litigio y que revisada la documental que fue

allegada no se desprendía una obligación clara, expresa, determinada y exigible, mediante auto de 27 de agosto de 2020, requirió a los apoderados judiciales de las partes para que allegaran la fórmula conciliatoria, en la que se explicara detalladamente en qué consiste el acuerdo conciliatorio y se identificara la cuantía, el modo, el tiempo y el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí pactadas. (Archivo «025Requiere» del expediente digitalizado).

1.9. Por lo anterior, el 8 de septiembre hogaño, la apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ de manera conjunta con el apoderado judicial del demandante, señor RAFAEL ANTONIO SALAMANCA, representante legal del DEPÓSITO DE DROGAS BOYACÁ, radicaron memorial en los siguientes términos: (Archivo «026SolicitudAudienciaConciliacion» del expediente digitalizado).

*«**MONICA ALEJANDRA PACHON CASTILLO**, mayor de edad y vecina del municipio de Fusagasugá, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.628.135 de Fusagasugá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 165.334 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA**, identificada con NIT 890.680.025-1, parte demandada dentro del proceso de la referencia, y **CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.201.021 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.255.439 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **RAFAEL ANTONIO SALAMANCA**, propietario del Establecimiento de comercio denominado **DEPOSITO DE DROGAS BOYACA**, identificada con el NIT 17.068.260-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando como parte actora, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en el auto de fecha 27 de agosto de 2020, nos permitimos manifestar lo siguiente:*

*En virtud del principio de celeridad y a efectos de finalizar el presente proceso judicial, al igual que evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se propone la fórmula de acuerdo conciliatorio establecida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA**, en la sesión realizada el día 04 de agosto de 2020, la cual se encuentra avalada en su totalidad por parte del demandante, el señor **RAFAEL ANTONIO SALAMANCA**, en los siguientes términos.*

*Que, de acuerdo a lo pactado entre las partes, la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.**, cancelará el valor de la*

*factura D-90301, correspondiente a la suma de **VEINTIUN MILLONES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$21'103,471)**; la cual será cancelada en un (1) solo pago, a través de consignación bancaria, una vez el juzgado el juzgado apruebe el presente acuerdo conciliatorio.*

Que Depósito de Drogas Boyacá, desiste del proceso contractual N° 25307-33-33-001-2018-0096-00, y acepta la fórmula de arreglo establecida por la entidad demandada.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos al Despacho, se fije fecha y hora, a efectos de celebrar audiencia de conciliación judicial, dado que las partes estamos interesadas en conciliar las diferencias objeto del presente litigio, en la forma descrita en los párrafos que anteceden.

*En ese sentido, nos permitimos aportar la certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA**»*

1.10. Por último, el 24 de septiembre siguiente, este Despacho ordenó poner en conocimiento del señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho el acuerdo conciliatorio logrado por las partes (Archivo «028AutoPoneConocimiento» del expediente digitalizado).

II. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1. El 2 de octubre de 2020, el Agente del Ministerio Público, previa consideración del cumplimiento de los requisitos, se pronunció respecto del acuerdo conciliatorio llegado por las partes, en los siguientes términos (Archivo «031ConceptoProcurador» del expediente digitalizado):

«(...)

*Conforme las obligaciones derivadas del contrato de suministro N°604-2016 suscrito por las partes el día 04 de abril de 2016, correspondía a la entidad demandada proceder a realizar el pago de los emolumentos correspondientes al suministro efectivamente realizado por el proveedor, esto es el hoy demandante; sin embargo, lo instrumentado en la factura de venta N° 90301 esto es la suma de **VEINTIUN MILLONES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.103.471,00M/CTE.)**, no fue pagada por la entidad demanda, quien conforme al acuerdo suscitado entre las partes, procederá a cancelar el valor de la factura de venta N° FV/90301, correspondiente a la suma de **VEINTIUN MILLONES CIENTO TRES MIL***

CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$21'103,471); por cuanto, según lo expuesto por los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la misma, como se desprende de la certificación allegada, evidenció que la factura demandada, cumplía con los requisitos legales y administrativos para proceder a su pago, teniendo en cuenta que los medicamentos ingresaron efectivamente al Almacén y la factura contaba con el soporte contractual necesario para su cancelación.

Así las cosas, procederá a cancelarla en un (1) solo pago, a través de consignación bancaria, una vez el juzgado apruebe el presente acuerdo conciliatorio; y por su parte, el demandante, propietario del establecimiento del comercio Depósito de Drogas Boyacá desistirá del proceso contractual N° 25307-33-33-001-2018-0096-00, aceptando la fórmula de arreglo establecida por la entidad demandada.

En atención a que se acordó el pago únicamente del capital adeudado, sin lugar al reconocimiento de intereses de ningún tipo, ni indexación alguna, que pueda constituir un daño al patrimonio de la entidad demandada, este Agente del Ministerio Público no observa fundamento para objetar el crédito bajo estudio; aún más, considera que el acuerdo conciliatorio se encuentra conforme a la ley y no se observa vicio alguno en el mismo, pues esta soportado en los hechos probados y debidamente acreditados con el material probatorio aportado el cual es legalmente válido y obra en el expediente, el objeto del acuerdo es conciliable, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar para su cumplimiento, se encuentran sustentadas por la participación de los intervinientes y el medio de control no se encuentra caducado ni ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del derecho; razones más que suficientes para conceptuar que el acuerdo contenido en los documentos allegados por las partes al Despacho, vía correo electrónico, los días 13 de agosto de 2020 y 8 de septiembre de 2020 no contraviene el ordenamiento jurídico ni resulta lesivo para el patrimonio público de la entidad demandada.

En conclusión, considera el Ministerio Público que están dados los elementos determinar la correspondencia entre las pretensiones de la demanda en curso con el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, siendo procedente impartir su aprobación».

Puestas en ese estadio las cosas, y para emitir pronunciamiento alguno respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llegado por las partes es del caso hacer las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1 DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta Magna prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva para la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y, entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia Contenciosa Administrativa la Ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha sido reiterada al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

«(...)

- *Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

- *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*

²Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- *Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.*

-*Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).³*

- *Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).*

- *Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)⁴».*

3.2. DE LA COMPETENCIA EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, además de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

³Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

3.3. DE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO.

Este despacho es competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo de conciliación extrajudicial logrado entre la apoderada judicial de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** y el apoderado judicial del demandante, señor **RAFAEL ANTONIO SALAMANCA**, representante legal del **DEPÓSITO DE DROGAS BOYACÁ**, referente a las pretensiones objeto de la Litis, previa certificación expedida por el **COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, en lo concerniente al pago de la factura No.90301 por valor de veintiún millones ciento tres mil cuatrocientos setenta y un mil pesos (21.103.471), derivada del contrato de suministro No.604-2016 suscrito por las partes el 4 de abril de 2016, por cuanto que tiene desde el 28 de septiembre de 2018 (archivo «003HojaReparto» del expediente digitalizado) el asunto de la referencia bajo conocimiento y, porque, en virtud de lo consagrado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 (artículo 58 del Decreto 1818 de 1998), las partes pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico sobre las cuales pueda conocer la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, se tiene que en virtud de los artículos 66 y 67 del Decreto 1818 de 1998 «*por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*», la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de ambas partes en cualquier estado del proceso.

3.4. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

3.4.1. Caducidad de la Acción:

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda de 16 de octubre de 2018, la oportunidad para presentarse la demanda se determina (determinó) conforme a la regla consagrada en el numeral ii) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración que:

Conforme a los hechos narrados y de la documental aportada, se tiene que el acta de inicio del contrato de suministro se suscribió el 4 de abril de 2016, que la duración del contrato era por ocho (8) meses más veintisiete (27) días, los cuales vencieron el 31 de diciembre del mismo año, no obstante, como se señala en los hechos de la demanda y con la documental que se aportó en esta, se advierte que no se requería de liquidación, motivo por el cual el término de caducidad empezó a correr al día siguiente de la terminación del contrato, es decir, el 1° de enero de 2017 y hasta el 1° de enero de 2019, no obstante la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 16 de abril de 2018, suspendiendo el término por 260 días, los que sumados al 8 de junio de 2018 fecha en la que se expidió el acta correspondiente, constituye como plazo máximo para demandar el 23 de febrero de 2019. (Folios 19 a 30 y 51 a 55 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado)

Sin embargo, la parte actora presentó la demanda el 28 de septiembre de 2018, por lo que salta a la vista que se presentó dentro del término legal (Archivo «003HojaReparto» del expediente digitalizado)

3.4.2. Derechos económicos disponibles por las partes:

Se trata tanto del presunto incumplimiento del contrato de suministro No.604-2016 de 4 de abril de 2016, por el no pago de la factura No. 90301 por valor de

veintiún millones ciento tres mil cuatrocientos setenta y un mil pesos (21.103.471).

En este sentido, las partes acordaron que una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ realizara a través de consignación bancaria un solo pago por valor de veintiún millones ciento tres mil cuatrocientos setenta y un mil pesos (21.103.471), correspondiente a la factura de venta No. 90301 y, por su parte el señor RAFAEL ANTONIO SALAMANCA, representante legal del DEPÓSITO DE DROGAS BOYACÁ, desiste del proceso contractual de la referencia. (Archivo «026SolicitudAudienciaConciliacion» del expediente digitalizado).

Razón por la cual, al tenor de lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las partes pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico sobre las cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el presente asunto.

3.4.3. Representación de las partes:

Verificado en el expediente se observa que tanto la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, como DEPÓSITO DE DROGAS BOYACÁ se encuentran habilitados para actuar, con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que lo hacen por medio de apoderado judicial.

- **Parte Actora:** apoderado judicial, doctor CARLOS ARTURO SÁNCHEZ SANDOVAL (Folios 17 y 18 de archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

- **Parte Demandada:** apoderado judicial, doctora MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN. (Folio 4 del archivo «011ConstestacionDemanda» del expediente digitalizado).

3.4.4. Acta del Comité de Conciliación y Pruebas necesarias de la Conciliación.

3.4.4.1. El 4 de abril de 2016 la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y el establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ suscribieron el contrato No.604-2016 cuyo objeto era «*SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS*» por valor de novecientos sesenta millones, cuatro mil, trescientos setenta y un pesos (\$960.004.371), con un plazo de ejecución de 8 meses y 27 días, a partir del 4 de abril de 2016. En la misma fecha se suscribió el acta de inicio. (Folios 19 a 27 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

3.4.4.2. El 1° de septiembre de 2016 la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y el establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ suscribieron el otrosí No.001 al contrato No.604-2016, por el cual modificaron la cláusula segunda, en el sentido de que «*sean suministrados de manera genérica y no comercial como se venía suministrando: 1. Enoxoparina 40mg. 2. Enoxoparina 60mg. 3. Peperacilina Tazobactan. 4. Ampicilina Sulbactan. 5. Remifentalino. 6. Rocuronio*». (Folio 28 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

3.4.4.3. El 28 de noviembre de 2016 la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y el establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ suscribieron el otrosí No.002 al contrato No.604-2016, el cual modificó la cláusula quinta en los siguientes términos «*Adiciónese a la CLAUSULA QUINTA VALOR, la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) M/CTE*. (Folio 29 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

3.4.4.4. El 23 de diciembre de 2016 la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y el establecimiento de comercio DEPOSITO DE DROGAS BOYACÁ suscribieron el otrosí No.003 al contrato No.604-2016, el cual modificó la cláusula quinta en los siguientes términos *«Adiciónese a la CLAUSULA QUINTA VALOR, la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$64.503.750) M/CTE. (Folio 30 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).*

3.4.4.5. El 18 de junio de 2016 el señor RAFAEL ANTONIO SALAMANCA suministró unos medicamentos a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, por valor de veintiún millones ciento tres mil cuatrocientos setenta y un pesos (\$21.103.471), amparados bajo la factura No.90301. (Folio 38 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

3.4.4.6. En sesión de COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, realizada el 4 de agosto de 2020, se realizó *«el estudio y análisis de la viabilidad de proponer acuerdo conciliatorio entre la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá y la Empresa Depósito de Drogas Boyacá, por concepto de saldos adeudados a la empresa contratista, dentro del contrato N°604-2016»*, y que de acuerdo al análisis realizado se evidenció que *«la factura demandada, cumple con los requisitos legales y administrativos para proceder con su pago, teniendo en cuenta que los medicamentos ingresaron efectivamente al Almacén y la factura D-90301, cuenta con el soporte contractual necesario para su cancelación»*, autorizando a la apoderada judicial de la entidad demandada para proponer y suscribir acuerdo conciliatorio en donde se estipule que *«el Hospital San Rafael de Fusagasugá cancelará el valor de la factura D-90301, el cual VEINTIUN MILLONES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESO M/CTE (21'103,471); además, el contratista deberá comprometerse a desistir de la solicitud de pago de los intereses corrientes y moratorios, y además deberán desistir del proceso en el*

Juzgado de Conocimiento». (Archivo «023SolicitudConciliacion» del expediente digitalizado).

3.4.4.7. En virtud de lo anterior, el 8 de septiembre de 2020 la apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, de manera conjunta con el apoderado judicial del señor RAFAEL ANTONIO SALAMANCA, representante legal del DEPÓSITO DE DROGAS BOYACÁ, previo requerimiento efectuado por este Despacho, radicaron el memorial contentivo del acuerdo conciliatorio logrado entre ellos conforme a la facultad expresa para el efecto, en los siguientes términos («026SolicitudAudienciaConciliacion»):

*«**MONICA ALEJANDRA PACHON CASTILLO**, mayor de edad y vecina del municipio de Fusagasugá, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.628.135 de Fusagasugá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 165.334 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA**, identificada con NIT 890.680.025-1, parte demandada dentro del proceso de la referencia, y **CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.201.021 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.255.439 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **RAFAEL ANTONIO SALAMANCA**, propietario del Establecimiento de comercio denominado **DEPOSITO DE DROGAS BOYACA**, identificada con el NIT 17.068.260-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando como parte actora, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en el auto de fecha 27 de agosto de 2020, nos permitimos manifestar lo siguiente:*

*En virtud del principio de celeridad y a efectos de finalizar el presente proceso judicial, al igual que evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se propone la fórmula de acuerdo conciliatorio establecida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA**, en la sesión realizada el día 04 de agosto de 2020, la cual se encuentra avalada en su totalidad por parte del demandante, el señor **RAFAEL ANTONIO SALAMANCA**, en los siguientes términos.*

*Que, de acuerdo a lo pactado entre las partes, la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.**, cancelará el valor de la factura D-90301, correspondiente a la suma de **VEINTIUN MILLONES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$21'103,471)**; la cual será cancelada en un (1)*

solo pago, a través de consignación bancaria, una vez el juzgado el juzgado apruebe el presente acuerdo conciliatorio.

Que Depósito de Drogas Boyacá, desiste del proceso contractual N° 25307-33-33-001-2018-0096-00, y acepta la fórmula de arreglo establecida por la entidad demandada.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos al Despacho, se fije fecha y hora, a efectos de celebrar audiencia de conciliación judicial, dado que las partes estamos interesadas en conciliar las diferencias objeto del presente litigio, en la forma descrita en los párrafos que anteceden.

*En ese sentido, nos permitimos aportar la certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA**» (Destaca el Despacho).*

3. CASO CONCRETO

Puestas en ese estadio las cosas, para el Despacho es claro que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, de conformidad con la certificación emanada del COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL de 4° de agosto de 2020, adeuda al establecimiento de comercio DEPÓSITO DE DROGAS BOYACÁ «...el valor de la factura D-90301, el cual **VEINTIUN MILLONES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESO M/CTE (21'103,471)**», «...dentro del contrato N°604-2016», «...teniendo en cuenta que los medicamentos ingresaron efectivamete al Almacén y la factura D-90301, cuenta con el soporte contractual necesario para su cancelación».

Aunado a lo anterior, se advierte que dicho Comité señaló que «...el contratista deberá comprometerse a desistir de la solicitud de pago de los intereses corrientes y moratorios, y además deberán desistir del proceso en el Juzgado de Conocimiento»

En ese orden, los apoderados judiciales de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y del establecimiento de comercio DEPÓSITO DE DROGAS BOYACÁ, en virtud de la facultad expresa para conciliar y previa certificación emanada del COMITÉ

DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL de la demanda, de fecha 4° de agosto de 2020, acordaron:

*«Que, de acuerdo a lo pactado entre las partes, la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.**, cancelará el valor de la factura D-90301, correspondiente a la suma de **VEINTIUN MILLONES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$21'103,471)**; la cual será cancelada en un (1) solo pago, a través de consignación bancaria, una vez el juzgado el juzgado apruebe el presente acuerdo conciliatorio.*

Que Depósito de Drogas Boyacá, desiste del proceso contractual N° 25307-33-33-001-2018-0096-00, y acepta la fórmula de arreglo establecida por la entidad demandada». (Archivo «026SolicitudAudienciaConciliacion» del expediente digitalizado).

Así las cosas, no cabe duda respecto del ánimo conciliatorio que les asiste a las partes de este proceso, por conducto de sus apoderados judiciales, debidamente facultados para el efecto y previa certificación del Comité de Conciliación de la demandada.

Bajo ese contexto, se observa que el acuerdo conciliatorio presentado por los apoderados judiciales de los extremos el 8 de septiembre de 2020 «026SolicitudAudienciaConciliacion»), se encuentra plasmado de manera clara el ánimo que les asistió a cada uno, pues, se acuerda que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E., pagará el valor de la factura D-90301, correspondiente a la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$21.103.471), en un (1) solo pago a través de consignación bancaria, una vez este Despacho imparta la aprobación al acuerdo conciliatorio y, por su parte el establecimiento de comercio DEPÓSITO DE DROGAS BOYACÁ, desiste del proceso contractual bajo radicado N° 25307-33-33-001-2018-0096-00, aceptando la fórmula de arreglo establecida por la entidad demandada, acuerdo que surgió previa certificación emitida por el COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ. (Folio 4 del archivo «023SolicitudConciliacion» del expediente digitalizado).

Del mismo modo, se tiene que, al comparar el acuerdo logrado entre las partes, con las pretensiones del presente medio de control, se evidencia que el acuerdo conciliatorio cobija la mayoría de las pretensiones, pues, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E., pagará el valor de la factura D-90301, correspondiente a la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$21.103.471), al establecimiento de comercio DEPÓSITO DE DROGAS BOYACÁ, sin embargo, aunque no se hizo referencia al lucro cesante solicitado, lo cierto es que el apoderado judicial del demandante acordó con la suscripción del acuerdo conciliatorio desistir del proceso de la referencia.

En ese orden, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, ni va contra el ordenamiento jurídico, pues tal y como lo señaló el COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ los medicamentos relacionados en la factura D-90301 ingresaron efectivamente al almacén y cuenta con el soporte contractual necesario para su cancelación, esto es, el contrato N°604-2016, por lo que resulta procedente el pago al establecimiento de comercio DEPÓSITO DE DROGAS BOYACÁ por el valor de dicha factura que corresponde a veintiun millones ciento tres mil cuatrocientos setenta y un pesos M/CTE (21.103.471), por lo que se impartirá su aprobación y, consecuente con ello, al tenor de lo preceptuado por el artículo 67 del Decreto 1818 de 1998, se declarará la terminación del proceso por cuanto que lo conciliado versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBASE en todas sus partes el acuerdo conciliatorio suscrito entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE

FUSAGASUGÁ y el establecimiento de comercio DEPÓSITO DE DROGAS BOYACÁ, visible en el folio 2 del archivo «026SolicitudAudienciaConciliacion» del expediente digitalizado.

SEGUNDO: A costa de la parte convocante **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: DECLÁRASE TERMINADO el proceso de la referencia de conformidad con lo considerado en precedencia.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fe245f200631e16644ab9a0495c83892cb967e2b4ffd41bec3b176122df2239

Documento generado en 05/11/2020 07:34:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00343-00
Demandante: ROSALBA VILLALBA GAONA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que la propuesta por la apoderada judicial del Municipio de Fusagasugá de falta de legitimación en la causa por pasiva fue resuelta mediante proveído de 8 de octubre de 2020¹. Así como tampoco pruebas pendientes por practicar o recaudar, por lo que es del caso, en aplicación del numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020², proferir sentencia anticipada.

En ese orden, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, que fueron aportados con la demanda visibles en los folios 1 al 19 del archivo denominado

¹ Archivo denominado «042AutoResuelveExcepciones» del expediente digitalizado.

² «Artículo 13. **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...).

“002DemandaPoderAnexos” del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia. En consecuencia, **DECLÁRASE CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal⁴, no

³ «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

⁴ 1° de noviembre de 2018-Presentación de la demanda (Folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y archivo denominado “003ActaReparto” del expediente digitalizado).

23 de noviembre de 2018 previo a admitir la demanda se requirió a la actora para que estimara razonadamente la cuantía (Archivo denominado «005AutoPrevioAdmitir» del expediente digitalizado).

14 de diciembre de 2018 se declaró la falta de competencia por factor cuantía y se ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Archivo denominado «007AutoRemiteFactorCuantia» del expediente digitalizado).

29 de marzo de 2019 la subsección “F” de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no avocó conocimiento y ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen. (Archivo denominado «011AutoDevuelveExpedientePorCompetencia» del expediente digitalizado).

19 de mayo de 2019-Auto que admite demanda (Archivo denominado «016AutoAdmiteDemanda» del expediente digitalizado)

27 Mayo de 2019 Pago de gastos procesales demanda (Archivo denominado «017PagoGastosProcesales» del expediente digitalizado)

17 de junio de 2019 Notificación personal de la demanda (Archivo denominado «018NotificacionPersonal» del expediente digitalizado)

24 de septiembre de 2019 se corrió traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Fusagasugá. (Archivo denominado «021FijacionLista» del expediente digitalizado)

7 de noviembre de 2019 se fijó fecha para realizar audiencia inicial, la cual fue aplazada mediante auto de 27 de febrero de 2020. (Archivos denominados «023AutoCitaAudienciaInicial» y «029AutoAplazaAudienciaInicial» del expediente digitalizado)

Términos suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. (Archivo denominado «032ConstanciaSuspensionTerminos» del expediente digitalizado).

6 de agosto de 2020 no se aceptó la renuncia de poder presentada por la doctora MORA CHAVARRO y se requirió al Municipio de Fusagasugá para que constituyera apoderado judicial. (Archivo denominado «035AutoNoAceptaRenunciaRequiere» del expediente digitalizado).

17 de septiembre de 2020 en saneamiento del proceso, se dispuso requerir al apoderado judicial de la parte actora para que allegara el poder determinando el acto administrativo demandado. (Archivo denominado «038AutoSanea» del expediente digitalizado).

8 de octubre de 2020 se resolvió la excepción propuesta por el Municipio de Fusagasugá de falta de legitimación en la causa por pasiva y se desvinculó del trámite a dicha entidad territorial, asimismo se reconoció personería adjetiva para actuar al doctor PARDO VILLALBA como apoderado de la

se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd2d57768a7b8049b3537847667d0a994977b14c8b36836cadba38e399582c3
b

Documento generado en 05/11/2020 07:34:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00360-00
Demandante: NUBIA IBAGÓN PULIDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Vinculado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En aplicación del numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 sería del caso correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia. No obstante, se advierte la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual ha sido requerido a la parte de la vinculada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-¹, aunado a que² su deber allegar dicha documental, razón por la cual se requerirá

¹ Archivo denominado «015AutoOrdenaVincularColpensiones»

² «Artículo 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, habida cuenta que dicha documental sólo fue aportada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, en lo que a ella respecta.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que, sin más dilaciones, en el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)

³ «**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

(...)» (Destaca el Despacho).

Radicación: 25307 33 33 001 2018 00360 00
Demandante: NUBIA IBAGON PULIDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Vinculado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62bf075ee3eb1d7952b0a0f677c601b6b15ca97f92be9db85727f86991b223dc
Documento generado en 05/11/2020 07:34:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00040-00
Demandante: JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ SALCEDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante auto proferido en audiencia inicial de 27 de noviembre de 2019 este Despacho, por segunda vez, requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que remitiera con destino a este proceso la copia autentica del expediente administrativo del señor JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ SALCEDO (Folio 12 «013ActaAudienciaInicial» de la carpeta «013AudienciaInicial»).

Ante esto, el 7 de julio de 2020 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, mediante correo electrónico, atendió el requerimiento efectuado y allegó el expediente administrativo solicitado («020ExpedienteAdministrativo»)

No obstante, advierte este Juzgado que el 30 y 31 de julio del que corre, mediante escritos allegados vía e-mail, respectivamente, intervino la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO con el objetivo de

«presentar los argumentos de hecho y de derecho que le permitirán al Señor Juez proferir la correspondiente sentencia, negando la liquidación o reliquidación de la pensión de jubilación y/o vejez (...)» (archivos «021ConceptoAgenciaNacionalDefensaJuridica» y «022EscritoDefensaJuridica»).

Razón por la cual resulta imperioso precisar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 611 del Código General del Proceso¹, el proceso de la referencia estuvo suspendido por el término de treinta (30) días, como consecuencia de la intervención de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la anterior suspensión que produjo efectos durante todo el mes de agosto como quiera que los escritos de intervención datan de 30 de julio y 3 de agosto de 2020 (este último como quiera que el escrito allegado el viernes 31 de julio fue allegado en hora inhábil), razón por la cual una vez superada dicha suspensión este Juzgado ordenará correr traslado del expediente administrativo allegado el 7 de julio de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de cinco (5) días, la documental allegada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA el 7 de julio de 2020, y, que obra en el archivo «020ExpedienteAdministrativo» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

¹ «Artículo 611. **SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda».

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06300475cc4ca6dd0e078ad526b8cb5ed8cd23c3a58f615041b5874300d13d6
7

Documento generado en 05/11/2020 07:34:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00107-00
Demandante: JHON FREDDY QUEZADA REINOSO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En la audiencia inicial de 21 de mayo de 2019, en la etapa de decreto de pruebas, se ordenó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA para que evaluara y certificara la pérdida de capacidad laboral del señor JHON FREDDY QUEZADA REINOSO, previa demostración por parte de la actora del cumplimiento de las diligencias tendientes al recaudo de dicha prueba (Folio 5 «020ActaAudienciaInicial» de la carpeta «020AudienciaInicialContin»).

Por lo anterior, el 20 de febrero hogaño la apoderada judicial del señor JHON FREDDY QUEZADA REINOSO, mediante escrito, allegó la solicitud y el pago la de evaluación y certificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante ante la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL TOLIMA («035OficioDemandante»).

Razón por la cual el 25 de febrero de 2020, por intermedio del oficio No. 00238, la Secretaría de este Despacho requirió a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE

INVALIDEZ DEL TOLIMA para que allegara evaluación y certificación de la pérdida de capacidad laboral del señor JHON FREDDY QUEZADA REINOSO Seguidamente («036OficioRequiere»).

No obstante, el Juzgado advierte que dicha Entidad no ha remitido la prueba la prueba decretada y requerida en la audiencia inicial de 21 de mayo de 2019, por lo que es del caso requerir, nuevamente, a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA** para que en el término improrrogable de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a evaluar y certificar la pérdida de capacidad laboral del señor JHON FREDDY QUEZADA REINOSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.108.930.947.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: por Secretaría **OFÍCIESE** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA para que en el término improrrogable de veinte (20) días allegue la evaluación y certificación de la pérdida de capacidad laboral del señor JHON FREDDY QUEZADA REINOSO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.930.947.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2182296a9fb175a8b09b80485b31e9af9b2cbec37ae45dd79bc1b5d532e5619

4

Documento generado en 05/11/2020 07:34:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00138-00
Demandante: WILLIAM ALFONSO CELIS ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial realizada el 25 de febrero de 2020¹ se decretaron, entre otras, las siguientes pruebas:

«7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. DOCUMENTALES: *Con el valor probatorio que la ley les confiere, TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con la demanda, visibles en los folios 7, 9 a 22 del expediente.*

7.2. PARTE DEMANDADA

7.2.1. OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la celebración de la presente audiencia, remita con destino a este proceso la copia del expediente prestacional del señor **WILLIAM ALFONSO CELIS ROJAS,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.199.461.

ADVIÉRTASE que este requerimiento se realiza por segunda vez, como quiera que en el auto admisorio de la demanda había sido solicitado, por lo que se reitera el contenido del inciso final del parágrafo 1° del artículo

¹ Archivo denominado «014AudienciaInicial»

175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

1.1.2. En atención del anterior decreto de pruebas, el 3 de julio de 2020² el DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL manifestó lo siguiente:

*«Que la función primordial de esta Dirección de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial No 15597 y Resolución Ministerial No 4158 de 2010, que descentralizó las responsabilidades del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa; siendo creada esta oficina prestacional, encargándonos únicamente por delegación del reconocimiento y orden de pago de las prestaciones sociales **UNITARIAS**, tales como la (compensación por muerte, cesantías definitivas, giros por causación de cesantías hacia Caja Honor “Caja Promotora de Vivienda Militar y de policía”, bonificación por el tiempo de soldado voluntario, indemnización por disminución de la capacidad laboral), a partir de diciembre de 1997».*

Allegando a su respuesta el expediente prestacional No. 13199461 de 22 de marzo de 2019 *«adelantado con ocasión de las cesantías definitivas del señor CELIS ROJAS».*

En ese orden, se advierte que lo requerido en el auto admisorio de la demanda de 25 de abril de 2019 y decretado en la audiencia inicial realizada el 25 de febrero de 2020, obedece al expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, lo relacionado con el subsidio familiar y la prima de actividad del señor WILLIAM ALFONSO CELIS ROJAS, por lo que se requerirá por tercera vez a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL en tal sentido, advirtiéndole que de no tener en su poder la documentación requerida deberá proceder a recaudarla para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado. Por las anteriores razones, se le requerirá para que cumpla con la orden impartida.

En consecuencia, se **DISPONE:**

² Archivo denominado «016OficioDemandada»

PRIMERO: REQUERIR al DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL para que, sin más dilaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído remita copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, lo relacionado con el subsidio familiar y la prima de actividad del señor WILLIAM ALFONSO CELIS ROJAS, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso³. El deber de comunicar y dar cumplimiento a la mencionada orden radica en la apoderada judicial de la Entidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64f2dbe610b94b0c03d588868603b0a9c7641bde3e6e80d0251b15c5c7942c9c

Documento generado en 05/11/2020 12:42:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00141-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO MONSALVE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver, así como tampoco pruebas pendientes por practicar o recaudar, por lo que es del caso, en aplicación del numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, proferir sentencia anticipada.

En ese orden, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, que fueron aportados con la demanda visibles en los folios 11 a 28 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y, los aportados por la apoderada judicial de la entidad demandada en escrito allegado vía correo electrónico el 29 de septiembre de 2020² visibles en el

¹ «Artículo 13. **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...).

² Dia hábil siguiente por cuanto se allegaron en hora inhábil del día 28 de septiembre de 2020.

archivo «025ExpedientePrestacionalEjercito», los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia. En consecuencia, **DECLÁRASE CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal⁴, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

³ «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

⁴ 10 de abril de 2019 -Presentación de la demanda y asignación de esta ante este Despacho («003ActaReparto»)
-16 de mayo de 2019 -Auto que admite la demanda y ordena notificar a la parte demandada («009AutoAdmiteDemanda»)
-25 de mayo de 2019 -Notificación a las partes («011NotificacionAutoAdmisorioDemanda»)
-20 de agosto de 2019 -Contestación de la demanda sin proposición de excepciones previas («012ContestacionDemanda»)
-9 de septiembre de 2019 -Fijación en lista («014FijacionLista»)
-7 de noviembre de 2019 -Auto que fijó audiencia inicial para el 3 de marzo de 2020 («016AutoCitaAudienciaInicial»)
-27 de febrero de 2020 -Auto que aplaza la audiencia inicial fijada para el 3 de marzo de 2020 («018AutoAplazaAudienciaInicial»)
-17 de septiembre de 2020 -Auto por medio del cual se requiere a la parte demandada para que remita los antecedentes administrativos del asunto de la referencia («024AutoRequiere»)
-29 de septiembre de 2020 -La apoderada judicial de la parte demandada allega los antecedentes administrativos requeridos en el anterior auto («025ExpedientePrestacionalEjercito»).

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aaa667aa91384b55cd84adfc53107ae6a4f41ea0b73ccacb1d2fb9f91da5189

Documento generado en 05/11/2020 07:34:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00188-00
Demandante: MANUEL SALVADOR MOLINA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial remitido vía correo electrónico el día 20 de agosto de 2020 («026RecursoApelacion»), la apoderada judicial del señor MANUEL SALVADOR MOLINA RODRÍGUEZ interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el 4 de agosto de 2020 («024Sentencia»), notificada el 5 de agosto siguiente («025NotificacionPersonal»), por medio de la cual se accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, téngase en cuenta que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso y a ella se convocará al Ministerio Público, por lo que es del caso dar a aplicación al mencionado precepto normativo y proceder a señalar fecha para el efecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el día **jueves doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 2:30 p.m.** de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

SEGUNDO: ADVIÉRTESE a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y, que la **insistencia del apelante tendrá como consecuencia que se declare desierto el recurso interpuesto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b38623551f942f8bbd2366f78a42d3364964f9b5caf94be7efbc52b45e5a548

0

Documento generado en 05/11/2020 07:34:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00202-00
Demandante: FREDDY YURLEY PABÓN GUTIÉRREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver, así como tampoco pruebas pendientes por practicar o recaudar, por lo que es del caso, en aplicación del numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, proferir sentencia anticipada.

En ese orden, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, que fueron aportados con la demanda visibles en los folios 19 a 35 del archivo «002DemandayAnexos» y, los aportados en la contestación de la demanda visibles en los folios 28 a 48 del archivo «008ContestacionDemandayAnexos», los cuales serán valorados de

¹ «Artículo 13. **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia. En consecuencia, **DECLÁRASE CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

² «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

³ 10 de junio de 2019 -Presentación de la demanda y asignación de esta ante este Despacho («004ActaReparto»)
-13 de julio de 2019 -Auto que admite la demanda y ordena notificar a la parte demandada («005AutoAdmiteDemanda»)
-14 de agosto de 2019 -Notificación a las partes («007NotificacionPersonal»)
-9 de septiembre de 2019 -Contestación de la demanda sin proposición de excepciones previas («008ContestacionDemandayAnexos»)
-27 de noviembre de 2019 -Fijación en lista («011FijacionLista»)
-30 de enero de 2020 -Auto que fijó audiencia inicial para el 21 de abril de 2020 («013AutoCitaAudienciaInicial»).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb57411e6762c6141ae99b119be8e014d34c2c26810fd9b7d365b11f3b431ae3

Documento generado en 05/11/2020 07:34:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00205-00
Demandante: RAMIRO MARTÍNEZ DONADO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver, así como tampoco pruebas pendientes por practicar o recaudar, por lo que es del caso, en aplicación del numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, proferir sentencia anticipada.

En ese orden, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, que fueron aportados con la demanda visibles en los folios 18 a 30 del archivo «002DemandayAnexos» y, los aportados en la contestación de la demanda visibles en los folios 26 a 42 del archivo «008ContestacionDemandayAnexos», los cuales serán valorados de

¹ «Artículo 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...».

manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia. En consecuencia, **DECLÁRASE CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

² «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

³ 14 de junio de 2019 -Presentación de la demanda y asignación de esta ante este Despacho («004ActaReparto»)
-19 de junio de 2019 -Auto que admite la demanda y ordena notificar a la parte demandada («006AutoAdmiteDemanda»)
-14 de agosto de 2019 -Notificación a las partes («007NotificacionPersonal»)
-17 de septiembre de 2019 -Contestación de la demanda sin proposición de excepciones previas («008ContestacionDemandayAnexos»)
-27 de noviembre de 2019 -Fijación en lista («011FijacionLista»)
-30 de enero de 2020 -Auto que fijó audiencia inicial para el 21 de abril de 2020 («013AutoCitaAudienciaInicial»).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30e83f063503701883abf5733faee851daeb9a537d0fa8498ad7e553bfeb26a4

Documento generado en 05/11/2020 07:34:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00225-00
Demandante: ÁLVARO DÍAZ SOLINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 3 de noviembre de 2020 el presente proceso ingresó al Despacho y, una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que la demandada no contestó la demanda. Así como tampoco pruebas pendientes por practicar o recaudar, por lo que es del caso, en aplicación del numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, proferir sentencia anticipada.

En ese orden, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, que fueron aportados con la demanda visibles en los folios 28 a 42 del archivo denominado “002DemandaPoderAnexos” del expediente digitalizado, los cuales serán

¹ «Artículo 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)).».

valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia. En consecuencia, **DECLÁRASE CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

² «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

³ 10 de julio de 2019-Presentación de la demanda (Folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y archivo denominado «003ActaReparto» del expediente digitalizado).

18 de julio de 2019-Auto que admite demanda (Archivo denominado «005AutoAdmiteDemanda» del expediente digitalizado)

30 de julio de 2019-Pago de gastos procesales demanda (Archivo denominado «006PagoGastos» del expediente digitalizado)

17 de septiembre de 2019 Notificación personal de la demanda (Archivo denominado «007NotificacionPersonal» del expediente digitalizado)

Términos suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. (Archivo denominado «009ConstanciaSuspensionTerminos» del expediente digitalizado).

Radicación: 25307 33 33 001 2019 00225 00
Demandante: ÁLVARO DIAZ SOLINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44b87942edbfaf41bf7a21f017112817bc6112db0ff01bfa50e542d64dcf401f

Documento generado en 05/11/2020 07:34:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de noviembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00185-00
Demandante: CLAUDIA ESTELLA CARRILLO DUARTE
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot el 23 de octubre de 2020, en la que obra como convocante la señora **CLAUDIA ESTELLA CARRILLO DUARTE**, por conducto de apoderado judicial, y como convocada la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLCÍA NACIONAL-CASUR-**.

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de junio de 2020 fue radicada ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT la solicitud de conciliación extrajudicial que por conducto de apoderado judicial presentó la señora CLAUDIA ESTELLA CARRILLO DUARTE (Folios 1 y 31 «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

2. El apoderado judicial de la señora CLAUDIA ESTELLA CARRILLO DUARTE solicitó (Folio 5 y 6 «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»):

«Primero. Que se declare que es NULO, por INCONSTITUCIONAL O ILEGAL, la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como Oficio No. 555837 del 31 de marzo de 2020 signado por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Segundo. Como consecuencia de la anterior declaración y para RESTABLECER EL DERECHO DEL DEMANDANTE, se disponga que la NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL RECONOZCA el Reajuste y/o Actualización de las primas de: Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación previsto en la Ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Tercero. Se ordene a la NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE, o a quien represente sus derechos, la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas de navidad; servicio; vacacional y subsidio de alimentación que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica

Cuarto. Se ordene el ajuste al pago de las primas de Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro y Prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decrete la nulidad y el restablecimiento del derecho

(...)».

3. El 29 de septiembre de 2020, el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT admitió la referida solicitud de conciliación extrajudicial (Folios 33 a 36 «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

4. El 14 de septiembre de 2020, en virtud de la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, se llevó a cabo de manera «NO PRESENCIAL» la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial de

la referencia, en la que se llegó al siguiente acuerdo (Folios 90 a 96 «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»):

«(...) 1) Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- pagará o consignará a favor del señor CLAUDIA ESTELLA CARRILLO DUARTE, la suma total de Cuatro Millones Cuarenta y Tres Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos Moneda Corriente (\$4.043.244 M/CTE), por concepto del ciento por ciento (100%) del capital respecto de la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, con una indexación del setenta y cinco (75%), suma dineraria que se cancelarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, aplicando la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 14 de febrero de 2017 (...).»

Puestas en ese estadio las cosas, y para emitir pronunciamiento alguno respecto de la aprobación o improbación del acta de conciliación es del caso hacer las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta Magna prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva para la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y, entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia Contenciosa Administrativa la Ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido reiterada al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

«(...)

- *Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

- *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*

- *Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.*

- *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).²*

- *Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).*

- *Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)³».*

¹Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

²Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el

2.2. DE LA COMPETENCIA EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, además de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2.3 DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD CONVOCADA

Descendiendo al *sub - examine*, quien obra como Entidad convocada es el CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, establecimiento público de orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrita al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que se encuentra integrada al sector descentralizado por servicios de orden nacional, a partir de lo regulado por el artículo 38, numeral 2º, literal a) de la Ley 489 de 1998⁴.

campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

⁴ Sentencia de 19 de julio de 2018, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, radicación número: 52001-23-31-000-2012-00174-01 (1869-17).

-Sentencia de 5 de julio de 2018, Consejo de Estado, , Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, radicación número: 19001-23-33-000-2015-00315-01 (3075-17).

En relación, es del caso hacer referencia a lo manifestado por el H. Consejo de Estado en las sentencias de 5 y 19 de julio de 2018⁵, las cuales describen la naturaleza jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de la siguiente forma:

«1.1.1 De la naturaleza jurídica de la asignación de retiro y de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, creada y reglamentada por los Decretos 0417 y 3075 de 1955, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, que se encuentra integrada al sector descentralizado por servicios del orden nacional, a partir de lo regulado por el artículo 38, numeral 2, literal a) de la Ley 489 de 1998.

Según los artículos 5° y 6° del Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, por el cual se adoptan los estatutos internos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, su objetivo fundamental es reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios y desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

De acuerdo con el artículo 3.10 de la Ley 923 de 2004, las Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional son las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes; aspectos absolutamente independientes del reconocimiento de las acreencias laborales causadas con ocasión de la prestación del servicio de los servidores de la entidad, que como empleadora tiene atribuida la Policía Nacional, es decir, las propias de la relación de trabajo» (Destaca el Despacho).

⁵ *Ibidem.*

2.4. DE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO.

Este despacho es competente para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio *sub-lite*, por cuanto el último lugar de prestación de servicios fue el COMANDO DE COMPAÑIAS-ESSUM, el cual se ubica dentro de su comprensión territorial⁶; se suscitó con ocasión a la solicitud de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante conforme a lo establecido en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, según el aumento decretado por el Gobierno Nacional respecto de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Del mismo modo, el monto de la pretensión y del pago acordado no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2.5.1. Caducidad de la Acción:

Tal como lo consagra el literal c) del numeral 1º del artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretende la nulidad y restablecimiento un derecho, podrá demandarse en cualquier tiempo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En el presente asunto, no opera la caducidad, dado que se reclama la nulidad del acto que niega la reliquidación y/o reajuste de la asignación de retiro de la señora CLAUDIA ESTELLA CARRILLO DUARTE, razón por la cual este acto es demandable en cualquier tiempo (Folios 24 a 28 «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

⁶ Conforme acredita en la hoja de servicios visible en el folio 16 «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial».

2.5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

Se trata del pago de unos derechos laborales en favor de la Convocante.

En este sentido, las partes acordaron en relación con la actualización de las partidas computables de la asignación de retiro, denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones: **i)** que se pagaría la suma equivalente al cien por ciento (100%) del capital; **ii)** que el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación sería dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad; **iii)** que se reconocería un valor correspondiente al 75% de la indexación, y, **iv)** que no se reconocería valor alguno por intereses (Folios 90 a 96 «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

Sobre ese respecto, el Consejo de Estado⁷ ha establecido la posibilidad para acudir a la conciliación en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, señalando:

«Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (...)*

⁷ Providencia de 14 de junio de 2012, consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable”⁸.

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁹. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho”¹⁰.

Por tanto, se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.¹¹”
(Destaca el Despacho).

En atención a lo expresado por el Alto Tribunal, la conciliación será totalmente válida como mecanismo de solución de conflictos, cuando con ella se logre el

⁸ T-1008-99 de 1999.

⁹ T-232 de 1996.

¹⁰ T-677 de 2001.

¹¹ *Ibidem*.

reconocimiento por parte de la entidad de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado y/o pensionado.

De acuerdo con ello, encuentra este Despacho que en el presente asunto, se reitera, la entidad convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reconoció el 100% del reajuste de las partidas computables a la asignación de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, esto es, el 100% de lo pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, aplicando la respectiva prescripción trienal consagrada en la ley.

Se tiene entonces, que al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste solicitado, la convocada reconoce en su totalidad el derecho que le asiste a la señora CLAUDIA ESTELLA CARRILLO DUARTE, quien, en este caso, no renunció a su derecho, siendo viable la posible aprobación del acuerdo en estas condiciones.

Ahora bien, en relación con lo reconocido por concepto de indexación, esto es, el 75%, es preciso aclarar que dicho concepto no hace parte del derecho irrenunciable del particular, siendo entonces un asunto netamente económico que no afecta el aspecto sustancial del derecho y sobre el que sí puede disponer el afectado, pensionado y/ convocante, razón por la que, en ese mismo sentido, sería viable aceptar el acuerdo conciliatorio logrado.

2.5.3. Representación de las partes:

Verificado en el expediente que tanto la señora CLAUDIA ESTELLA CARRILLO DUARTE, como la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- se encuentran habilitados para actuar, con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que lo hacen por medio de apoderado judicial, y que han conferido a sus apoderados poder expreso para conciliar.

- **Convocante:** apoderado judicial, doctor HAROLD OCAMPO CAMACHO (Folios 12 a 15 «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

- **Convocado:** apoderado judicial, doctor DANIEL ALBERTO MANJARRES DÍAZ (Folios 55 a 62 «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

2.5.4. Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Se encuentra probado que la señora CLAUDIA ESTELLA CARRILLO DUARTE el 14 de febrero de 2020, mediante radicado número 20201200-010078302, solicitó ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL el reajuste de su asignación de retiro con su consecuente pago de retroactivo (Folios 21 a 23 «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

Que, en virtud de dicha solicitud, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL expidió el Oficio No. 202012000085051 Id: 555837 de 31 de marzo de 2020, mediante el cual informó que *«su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir, acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial»* (folios 24 a 28 «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

Que mediante el Acta No. 16 de 16 de enero de 2020, emanada por el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, se recomendó de forma general *«conciliar judicial y extrajudicialmente en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la POLICÍA NACIONAL, que tenga derecho (...)»* (Folios 69 a 72 «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

Que, a través del Oficio de 21 de octubre de 2020, el Secretario Técnico del Comité de Conciliación (E) de la Entidad convocada manifestó el ánimo conciliatorio por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL con la señora CLAUDIA ESTELLA CARRILLO DUARTE (Folios 65 a 67 «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

2.5.5. Acta del Comité de Conciliación:

Se allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, dentro de la cual se manifestó el ánimo conciliatorio por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR- con la señora CLAUDIA ESTELLA CARRILLO DUARTE (Folios 65 a 67 «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

2.6. DEL RÉGIMEN PENSIONAL DEL PERSONAL DE NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 218 de la Constitución Política, la fuerza pública está integrada en forma exclusiva por la Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su turno, el artículo 218 ibidem, prevé que la POLICÍA NACIONAL es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, por lo que la ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Por su parte la Ley 4 de 1992 «*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*», dispone en su artículo 1º que:

«**Artículo 1º.** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)»

Seguidamente el artículo 2º establece que, para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores, el Gobierno Nacional tendrá dentro de sus objetivos y criterios: *«a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales».*

De manera puntual, el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 señala que *«el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º de esa norma».*

Ahora bien, con la expedición de la Ley 180 de 1995 *«por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes»*, se precisó que la Policía Nacional se conforma de oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes prestan el servicio militar obligatorio en esa institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, además, dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo.

En desarrollo de ese mandato legal, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 de 1995, en cuyo artículo 15 señaló:

«**Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO.** El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional».

Dicho régimen salarial y prestacional se determinó en el Decreto 1091 de 1995, proferido por el presidente de la República, que expidió el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la POLICÍA NACIONAL, creado mediante el Decreto 132 de 1995.

Dicha norma dispuso, por un lado, las prestaciones a favor de dicho personal (artículos 4, 5, 11, 12, 13 y 15) y, por el otro, mediante el artículo 49, que a partir de la vigencia de ese Decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

«**Artículo 49. BASES DE LIQUIDACIÓN.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

a) Sueldo básico;

b) Prima de retorno a la experiencia;

c) Subsidio de Alimentación;

d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;

e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;

f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones» (Destaca el Despacho)

Y el párrafo único de la misma norma dispuso que fuera de las partidas específicamente señaladas en ese artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y en ese Decreto, serían computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Ahora bien, pese a que el artículo 51 del mencionado Decreto reguló lo pertinente a la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo, esa

disposición fue declarada nula por el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 14 de febrero de 2007¹², por transgredir los mandatos de la ley marco, es decir, la Ley 4 de 1992.

Luego, el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 consagró **el principio de oscilación de asignaciones de retiro y pensiones** así:

«Artículo 56. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley» (Destaca el Despacho).

En el mismo sentido, el artículo 60 *ibidem* consagró como término prescriptivo de los derechos allí consagrados 4 años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles y señaló que el reclamo escrito, recibido por autoridad competente, sobre el derecho interrumpe la prescripción.

No obstante, en este punto es imperioso acotar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera de personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la POLICÍA NACIONAL.

Posteriormente, se expidió una nueva ley marco, contenida en la Ley 923 de 2004 «*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución*

¹² Expediente número 1240-04, consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA.

Política», la cual dentro del marco pensional y de asignación de retiro de sus miembros, previó en su artículo 3º, los siguientes criterios:

«**Artículo 3º. ELEMENTOS MÍNIMOS.** El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo» (Destaca el Despacho).

Obedeciendo ese mandato legal, el Decreto 4433 de 2004 «*por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*», fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros, entre otros, del personal del Nivel Ejecutivo y agentes de la POLICÍA NACIONAL, dicho régimen debía atender los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad y, como partidas computables de la asignación de retiro consagró:

«**Artículo 23. PARTIDAS COMPUTABLES.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales» (Destaca el Despacho).

Del mismo modo, consagró **el principio de oscilación** en los siguientes términos:

«Artículo 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley». (Destaca el Despacho).

Luego de una serie de pronunciamientos jurisprudenciales del H- Consejo de Estado, que dejaron sin piso jurídico la regulación del régimen pensional y de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional¹³, el ejecutivo nacional expidió el Decreto 1858 de 2012 «por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional», que fijó lo pertinente en esa materia:

¹³ Sentencia de 3 de septiembre de 2018, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicado número: 11001-03-25-000-2013-00543-00 (1060-13).

«**Artículo 3º.** Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.

2. Prima de retorno a la experiencia.

3. Subsidio de alimentación.

4. Duodécima parte de la prima de servicio.

5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.

6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales».

«**Artículo 4º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias» (Destaca el Despacho).

Respecto al principio de oscilación, en materia de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, el Consejo de Estado en el fallo de 26 de enero de 2006¹⁴, indicó:

«EL PRINCIPIO DE LA OSCILACIÓN EN LA LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y LAS PENSIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES

*La regla general es que las normas con fundamento en las cuales se efectúa la liquidación del monto pensional se mantienen intangibles y no puede ser modificadas, salvo que sean más favorables, so pena de incurrir en violación de los derechos adquiridos. Respecto de régimen especiales, puede establecerse la modificación constante de la normatividad que regula el monto pensional y bajo esta consideración, el **PRINCIPIO DE OSCILACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO Y PENSIONES** es de aplicación excepcional para determinar el monto de tales prestaciones, siempre que no se contraríe el derecho constitucional al reajuste periódico de las pensiones legales*

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, radicación número: 25000-23-25-000-1999-04300-01 (3405-04).

(artículo 53) y legal, a que ningún caso se desmejores los salarios y las prestaciones legales (artículo 2º, literal a) de la ley 4 de 1992).

En las anteriores condiciones, es perfectamente posible la aplicación del **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES** consagrado en las normas especiales de Carrera del Personas de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares previstas en el Decreto 612 de marzo 15 de 1977 (artículo 130), el Decreto 0089 de 18 de enero de 1984 (artículo 161), el decreto 95 de 11 de enero 1989 (artículo 164) y el Decreto 1211 de 1990 (artículo 169).

De los preceptos citados, emerge con claridad que el **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN** que se contempla de manera especial para calcular el monto de la asignación de retiro, hace referencia a que se deben tomar en cuenta las **“variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado”**. La asignación por actividad es la **“asignación mensual”** la cual determina para los Coroneles por **“el Decreto 232 de 1997 y los las disposiciones legales que lo modifiquen o complementen”** (artículo 64 del Decreto 612 de 15 de marzo 1997), por las **“disposiciones legales vigentes”** (artículo 69 del decreto 0089 de 18 de enero 1984), **“conforme a las cuantías y porcentajes que fije el Gobierno, sobre materia”** (parágrafo del artículo 71 del Decreto 95 de 1989) y por **“las disposiciones legales vigentes”** (artículo 73 del Decreto 1211 de 1990).

Siendo así y como quiera que el **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN** implica la variación de la asignación mensual, la administración podía modificar el quantum de la asignación de retiro del demandante tomando en cuenta las variaciones que introdujeron las normas expedidas con posterioridad la Ley 4 de 1992, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998 y 62 de 1999 que establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles que comprende el **“sueldo básico mensual”** y las primeras, ítems que igualmente año por año fueron modificados.

Surge de lo precedente, como quiera que la asignación mensual tiene efectos para calcular el **“sueldo básico”** que es una de las partidas computables para determinar la asignación de retiro, la cual se determina también sobre la primera actividad, la prima de antigüedad, la prima de Estado Mayor, la doceava parte de la primera navidad, la primera de vuelo, los gastos de representación y el subsidio familiar, acorde con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 325 de 1959 invocado por la entidad demandada para efectuar el reconocimiento de la mentada prestación social y cuyo tenor literal es reiterado en el Decreto 188 de 1968, se observa que la administración no desconoció derechos adquiridos.

En efecto, con la aplicación de Decretos de 921 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998 y 62 de 1999 la administración no desconoció el mentado derecho constitucional en tanto la excepcionalidad del régimen permitía que la partida computable **“sueldo básico”** con base en normas posteriores.

*Además, en forma indudable la aplicación de los decretos surgidos al amparo de la Ley 4 de 1992 no implico el desmejoramiento del monto de la asignación de retiro que venía percibiendo el actor, afirmación que surge al revisar la constancia emitida por el **Jefe de la Sección Liquidación y Control de Nomina**, allegada al expediente, en la cual consta que la prestación liquidada al actor aumento progresivamente año por año.*

(...)

De manera que la administración, simplemente acato los Decretos 921 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58de 1998 y 62 de 1999 expedidos por el Gobierno Nacional quien quedo autorizado en el artículo 2 de la ley 4 de 1992 para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos entre ellos los de la Fuerza Pública y por ende, no hubo desconocimiento de los derechos consagrados en el artículo 3 de la C.P al reajuste periódico de la pensiones legales y en el literal a), articulo2 de la ley 4 de 1992 según el cual en ningún caso se podrán desmejorar las pensiones y prestaciones sociales» (Resaltado y negrilla del texto original).

Y en sentencia de 5 de abril de 2018¹⁵, precisó:

«El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación¹⁶, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la presentación de sus servicios (Resaltado del Juzgado).

Sin embargo, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con la adición de la Ley 238 de 1995 señala como excepciones al sistema integral de seguridad social las siguientes:

“[...] El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Lay 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincula a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

[...”

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

¹⁶ Consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

PARAGRAFO 4- Adicionado por el art 1 Ley 238 de 1995. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados [...]» (Subrayas de la Subsección).

A su vez, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 indica:

“[...] ARTICULO 14- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno”. (Se subraya).

Esta Sección en sentencia del 17 de mayo del 2007¹⁷ afirmo que:

“[...] Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

[...] a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como los dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibidem [...]”.

En efecto, esta Corporación en la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia¹⁸ determino:

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 17 de mayo de 2007, consejero ponente: JAIME MORENO GARCÍA número interno: 8464-2005.

¹⁸ Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 5 de mayo de 2016, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, número interno: 1640-2012, ii) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de enero de 2011, consejero ponente: GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN, numero interno: 1479-2009, iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 4 de marzo de 2010, consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, numero interno: 0479-2009.

“1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 70 de la Ley 100 presentaron una modificación en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional¹⁹, en virtud del principio favorabilidad y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de las asignaciones en la actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

2- En vigencia de la ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta 2004, toda vez que a partir del 1° de enero 2005 se implementó nuevamente la aplicación de principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

3.- El reajuste conforme al IPC, índice directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia al Decreto 4433 de 2004, esto es, el 1° de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidos de los años 1996 a 2004».

Se deduce de lo anterior, sin lugar a dudas, que las asignaciones de retiro que aquí se han estudiado, se calculan respetando las partidas computables de sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y a las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así mismo, que tal asignación de retiro, con todos sus componentes, se incrementará en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado, de conformidad con el principio de oscilación.

¹⁹ C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o jubilación.

3. CASO CONCRETO

En esa secuencia, con relevancia para el presente asunto, se encuentra probado que:

-El 3 de mayo de 2013, mediante la Resolución No. 3355, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reconoció la asignación de retiro de la señora CLAUDIA ESTELLA CARRILLO DUARTE (Folios 17 y 18 «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

-La asignación de retiro de la señora CLAUDIA ESTELLA CARRILLO DUARTE no se incrementó en su integridad para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, en razón a que se omitió realizar el ajuste porcentual respecto del subsidio de alimentación y de las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad (Folios 19 a 21 «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

-El 14 de febrero de 2020, la señora CLAUDIA ESTELLA CARRILLO DUARTE, mediante radicado número 20201200-010078302, solicitó ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL el reajuste de su asignación de retiro con su consecuente pago de retroactivo (Folios 22 y 23 «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

-Que, en virtud de dicha solicitud, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL expidió el Oficio No. 202012000085051 Id: 555837 de 31 de marzo de 2020, mediante el cual informó que *«su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir, acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial»* (folios 24 a 28 «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

-Que mediante el Acta No. 16 de 16 de enero de 2020, emanada por el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

NACIONAL, se recomendó de forma general «*conciliar judicial y extrajudicialmente en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la POLICÍA NACIONAL, que tenga derecho (...)»* (Folios 69 a 72 «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

-Que, a través del Oficio de 21 de octubre de 2020, la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación (E) de la Entidad convocada manifestó el ánimo conciliatorio por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con la señora CLAUDIA ESTELLA CARRILLO DUARTE (Folios 65 a 67 «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»).

Bajo ese contexto, debe tenerse en cuenta que, como se expuso en el acápite 2.6 de este proveído, así como las asignaciones de retiro se calculan respetando las partidas computables de sueldo básico, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, estas en su integridad, deben incrementarse de acuerdo con el porcentaje que aumenten las asignaciones en actividad de cada grado, en virtud del principio de oscilación, consagrado en la normatividad que regula la materia.

Para el caso en estudio, se advierte que los pagos efectuados y reconocidos por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (Folios 19 a 21 y 73 a 76 «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»), omitieron o no tuvieron en consideración el aumento porcentual por concepto de oscilación para las partidas alegadas y reclamadas por la convocante.

En ese orden y, teniendo en cuenta que a la señora CLAUDIA ESTELLA CARRILLO DUARTE en su calidad de retirada y/o pensionada de la Policía Nacional se le ha venido pagando su asignación de retiro por debajo a la que realmente se le debía pagar, tiene la convocante, sin lugar a dudas, de conformidad con el derrotero expuesto, derecho a que se reajuste y se reliquide

su asignación de retiro teniendo en consideración el incremento porcentual de las partidas omitidas.

Para el caso en estudio se cuentan así:

Incremento	Año	Pagado	Derecho	Diferencia	Diferencia Anual	Prescripción Trienal
3,44%	2013	2.023.891	2.023.891	0	0	
2,94%	2014	2.072.906	2.083.394	10.488	136344	
4,66%	2015	2.152.879	2.180.481	27.602	358826	
7,77%	2016	2.292.440	2.349.905	57.465	747045	
6,75%	2017	2.423.100	2.508.524	85.424	1110512	1025088
5,09%	2018	2.528.278	2.636.208	107.930	1403090	1511020
4,50%	2019	2.642.051	2.754.838	112.787	1466231	1579018
	2020	2.895.888	2.895.888	0	0	
				TOTAL	5.222.048	4.115.126

Ahora, contrastando lo anterior con la propuesta presentada en audiencia de conciliación por el apoderado judicial de la Entidad convocada, se encuentra que este manifestó que en la sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, en el Acta 42 de 15 de octubre de 2020, consideró, en atención al expediente administrativo de la convocante, le asiste derecho a la reliquidación de la asignación de retiro, respecto a la aplicación de las partidas computables del nivel ejecutivo, razón por la cual determinaron que les asistía ánimo conciliatorio (Folios 65 a 69 «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»), y en ese aspecto, puso en consideración la siguiente formula conciliatoria (Folio 79 «002ExpedienteConciliacionExtrajudicial»):

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO	
CONCILIACIÓN	
Valor de Capital Indexado	4.399.768
Valor Capital 100%	4.163.533
Valor Indexación	236.235
Valor Indexación por el (75%)	177.176
valor Capital más (75%) de la Indexación	4.340.709
Menos Descuento CASUR	-147.288
Menos Descuento Sanidad	-150.177

VALOR A PAGAR	4.043.244
---------------	-----------

A su turno, el apoderado de la parte convocante revisado el ofrecimiento hecho por la parte convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, manifestó que *«la propuesta de CLAUDIA ESTELLA CARRILLO DUARTE se ACEPTA DE MANERA INTEGRAL SIN QUE HAYA LUGAR A NUEVAS RECLAMACIONES POR LOS MISMOS HECHOS, Por valor neto a cancelar: \$4.043.244»* (Folio 86 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacion»).

En ese estadio las cosas, con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que fueron expuestas en el cuerpo de esta providencia, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, ni va contra el ordenamiento jurídico, pues incluso se pactó por debajo de la operación matemática que se efectuó en la presente providencia, circunstancia que se encuentra plausible en virtud de la naturaleza de la conciliación, por lo que se impartirá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRÚEBASE en todas sus partes el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora CLAUDIA ESTELLA CARRILLO DUARTE y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT el 23 de octubre de 2020.

SEGUNDO: A costa de la parte convocante **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

222e8b94653c260298e07692e6f097d3fa2e8d9315d75fd87dae15c0b73fa044

Documento generado en 05/11/2020 07:34:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**